



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00292
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada
<b>Demandados:</b>	Eugenio Leopoldo Caicedo Rendón y Wilson Alejandro Caicedo Quiroz
<b>Asunto:</b>	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

Procede la suscrita Juez a manifestar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerar que se incurre en la causal 9ª prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto la misma contempla, con esa connotación, las siguientes circunstancias impeditivas:

*“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9a. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”.*

Lo anterior, por cuanto tengo una amistad íntima con la Dra. María Clara Córdoba Uribe quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria General de la entidad demandante, Empresa de Transporte Masivo del Valle De Aburrá LTDA, y quien en virtud de sus facultades confirió poder especial para ejercer la representación judicial de los intereses de la entidad<sup>1</sup>, lo cual afecta la imparcialidad necesaria para el desarrollo del proceso.

En el citado orden de ideas, es mi criterio que se acepte el impedimento que estoy manifestando y que, en consecuencia, se me separe del conocimiento de este orden de asuntos, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que en seguida me permito expresar:

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>, en lo que se refiere a la causal antes precisada, manifiesta que:

*Anoto, como comentario general de esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la*

<sup>1</sup> Expediente Digital: archivo 04Poder

<sup>2</sup> LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo 1, Págs. 277 y s.s. Dupré Editores. Bogotá. 2016.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00292
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada
<b>Demandados:</b>	Eugenio Leopoldo Caicedo Rendón y Wilson Alejandro Caicedo Quiroz
<b>Asunto:</b>	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

*declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al Juez y no a las demás personas mencionada.*

*Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.*

*A pesar el carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario — sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación — que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*

*La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.*

*No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que — recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados — las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas.*

En ese orden de ideas, la causal se abriría paso en la medida en que la **amistad íntima** que sostengo con la Dra. María Clara Córdoba Uribe data desde la época de la universidad, con un vínculo afectivo estrecho donde compartimos múltiples momentos, espacios y círculos de amigos, lo cual puede comprometer intelectual y moralmente una línea interpretativa en el presente asunto.

Así las cosas, me separo del conocimiento del asunto identificado al rubro, por encontrarse tipificada la causal de impedimento antes indicada, **como en otras oportunidades ha sido aceptado por el Juzgado que sigue en turno.**

Debido a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00292
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada
<b>Demandados:</b>	Eugenio Leopoldo Caicedo Rendón y Wilson Alejandro Caicedo Quiroz
<b>Asunto:</b>	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO** de la suscrita Juez Catorce Administrativa Oral del Circuito de Medellín, para seguir conociendo de la demanda de la referencia, por incurrir en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente en el estado en que se encuentra al despacho siguiente, esto es, al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó **por ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 16 de diciembre de 2021**, fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria